



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>proceso</b>	SERVIDUMBRE
<b>radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2018-00936-00</b>
<b>demandado</b>	ALEXI LOPERA ARBOLEDA Y OTROS
<b>demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
<b>Auto int</b>	<b>1399</b>
<b>asunto</b>	No repone, No concede apelación

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición, y, en subsidio, de apelación presentado dentro del término oportuno, por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto proferido el día 25 de febrero de 2020, mediante el cual no se accedió a aclarar el auto del 02 de diciembre de 2019, por medio del cual se nombraron peritos, y por su parte se indicó que: la norma no indica que deban obligatoriamente rendirla conjuntamente, tampoco se encuentra prohibida esta situación, es decir, su apreciación obedece a una interpretación normativa, por lo que el Despacho en el auto que se solicita aclarar procedió estrictamente a una vez realizada la oposición a la estimación, a nombrar los peritos tal como lo expone la norma, conforme lo anterior no se avizora la necesidad de realizar aclaración alguna.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Plantea el recurrente, que, el auto del 02 de diciembre y frente al cual solicitó aclaración nombró los peritos de acuerdo con el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 del Decreto 1073 de 2015, derivado de la oposición que hiciera la contraparte en el proceso; sin embargo, NO expuso que dicho dictamen debía rendirse CONJUNTAMENTE entre los dos peritos nombrados.

Arguye además que, como bien lo expone el Despacho en el auto del 24 de febrero lo que se ha solicitado obedece a una interpretación normativa que se encuentra establecida en los artículos 27 y 28 del C.C, según las cuales “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”

y "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio" por lo que es dable concluir que la redacción de la norma que si bien son dos los peritos que se nombran, es uno solo el dictamen que se rinde.

Con base en lo anterior solicita se reponga el auto proferido el 25 de febrero de 2020 que consecuentemente conforme lo establece el art 322 del C.G.P, contempla el auto del 02 de diciembre de 2019.

### **CONSIDERACIONES**

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. P, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Ahora, en el caso en concreto, tenemos que la el Decreto único reglamentario 1073 de 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5,

"Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble."

Con asidero en lo anterior y acudiendo a la realidad procesal, tenemos que; por auto del 02 de diciembre de 2019, el Despacho procedió a nombrar peritos, conforme lo establece Decreto único reglamentario 1073 de 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5, para que practicasen el avalúo de daños que se cause y se tase la indemnización a que haya lugar con la imposición de servidumbre, en igual sentido mediante memorial presentado el 3 de diciembre el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del auto en el sentido de indicar que debía rendirse CONJUNTAMENTE entre los dos peritos nombrados, sin embargo, el despacho en dicha ocasión indicó ante tal solicitud "la norma no indica que deban obligatoriamente rendirla conjuntamente, tampoco se encuentra prohibida esta situación, es decir, su apreciación obedece a una interpretación normativa, por lo que el Despacho en el auto que se solicita aclarar procedió estrictamente a una vez realizada la oposición a la estimación, a nombrar los peritos tal como lo expone la norma, conforme lo anterior no se avizora la necesidad de realizar aclaración alguna".

Ahora una vez analizados los argumentos del apoderado y revisada nuevamente la norma tenemos que:

"Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique **un avalúo** de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

**El avalúo** se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. **En caso de desacuerdo en el dictamen**, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

La norma habla de **un avalúo**, pero también aclara que, en caso de desacuerdo, es decir, de que ambos peritos no sean unánimes en sus posiciones el Juez pueda nombrar a un tercer perito. Es por esto, que el Despacho disiente de lo pretendido por el apoderado, dado que la norma les indica a los peritos la presentación de un solo dictamen, pero en parte alguna les obliga a que tengan que unificar sus posiciones o ponerse de acuerdo, eso sí, que en caso de estar de acuerdo lo pueden hacer en un mismo escrito la norma no lo prohíbe, pero si no están de acuerdo lo pueden hacer por separado. Las manifestaciones hechas por los peritos sean que estén de acuerdo o no, se podrán hacer en conjunto o por separado, dejando en claro que las mismas se entenderán como un solo dictamen. Lo anterior toda vez que en la norma citada no se les impone a los auxiliares de la Justicia que tengan obligatoriamente que presentar un dictamen conjunto. Ahora, en el evento en que así lo hicieren el mismo deberá de ser tenido en cuenta por el juez al momento de su valoración. En consecuencia, los motivos de disenso expuestos por el apoderado de la parte demandante, no dan lugar a pregonar un yerro que dé lugar a quebrar el auto recurrido, por ende, la providencia objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho. Finalmente lo solicitado por el togado es la forma de la presentación del escrito (el avalúo) y frente a esto la norma no estableció que debía ser conjunto o separado. Lo que sí es claro es que se trata de un solo avalúo y este puede contener desacuerdos.

En ese orden de ideas, el recurso de reposición tiene por objeto que juez revoque o reforme su propio auto, el discernimiento debe estar asistido de las razones que señalen el por qué la determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

En virtud de anterior, contraria a la posición que sostiene el recurrente el Despacho no avizora mérito alguno para revocar la providencia recurrida, por lo tanto, se denegará el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el día proferido el 25 de febrero de 2020 que consecuentemente conforme lo establece el art 322 del C.G.P, contempla el auto del 02 de diciembre de 2019.

Valga la oportunidad para fijarse el plazo en que los peritos deberán presentar el avalúo y para tal efecto se fija un término de 20 días que se contarán a partir de la posesión que hagan los auxiliares de la justicia.

En cuanto al recurso de apelación, que de manera subsidiaria se interpuso, aprecia el Despacho que a pesar de ser presentado dentro del término establecido en el artículo 322 N° 1 del C. G. del P., la providencia frente a la cual se interpuso no es susceptible de ese recurso, dado que el C.G.P establece;

#### ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por su parte el recurso de apelación es taxativo y se encuentra consagrado en el artículo 321 del C. G. del P así:

*"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

*9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

*10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Por lo tanto, el auto atacado de manera subsidiaria con la solicitud de aclaración, no es susceptible del recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la reposición formulada por el apoderado judicial del demandante en contra del auto proferido el día 25 de febrero de 2020, mediante el cual se nombraron peritos, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación, por no ser el auto atacado objeto del referido recurso, conforme lo brevemente expuesto.

**TERCERO:** Conceder a los peritos un término de 20 días, para presentar el avalúo, que se contarán a partir de la posesión que hagan los auxiliares de la justicia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fe6b31518db78c59410e37cb3ac34831328dcdd02fdc4d65917ead6c37d775**

Documento generado en 12/03/2021 02:07:52 PM